

Revista Mexicana de Ciencias Penales

ISSN 0187-0416

Año 3

Número 9

julio-septiembre de 2019

\$100.00

Pérdida de la libertad

- Cárceles en México:
autoridad, poder y violencia
Gerardo Saúl Palacios Pámanes
- Traslado de reclusos
y gobernabilidad en centros
penitenciarios
Horacio Benjamín Pérez Ortega
- Prisión preventiva:
aspectos criminológicos
Luis Rodríguez Manzanera
- Adolescentes sicarios en
internamiento. Reflexiones para
su detección y tratamiento
Antonio de Jesús Barragán Bórquez



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ACUERDO MIGRATORIO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS

○ Andrés Alonso Pérez*

* Docente en la Universidad Anáhuac México, Campus Sur.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- **Migración**
- **Derechos humanos**
- **Control constitucional**
- **Bloque de constitucionalidad**

Migration

Human rights

Constitutional review

Constitutionality

Resumen. El actual gobierno federal mexicano enfrenta varios retos que cada vez se complican más, tal es el caso del tema migratorio. Basta analizar lo expresado en la declaración conjunta hecha por México y Estados Unidos del 7 de junio de 2019 en Washington D.C., en el que México se comprometió al reforzamiento de las acciones para asegurar el cumplimiento de la ley en materia migratoria, obligándose literalmente a hacer “significativamente su esfuerzo de aplicación de la ley mexicana a fin de reducir la migración irregular, incluyendo el despliegue de la Guardia Nacional en todo el territorio nacional, dando prioridad a la frontera sur” (Gobierno de México, 2019). En la misma declaración se hizo referencia al compromiso de garantizar los derechos humanos de los migrantes, cuestión que, como veremos más adelante, no ha sido cumplida a cabalidad.

Abstract. The Mexican government faces several challenges that are becoming more complicated day by day. One of these challenges is immigration. This can be seen through the analysis of what was expressed in the joint statement made by Mexico and United States of June 7, 2019 in Washington, D.C., where Mexico committed to strengthening actions to ensure compliance with the Mexican Law on immigration. Literally enforcing “its effort significantly by implementing Mexican law in order to reduce irregular migration, including the deployment of the National Guard throughout the national territory, giving priority to the southern border.” (Gobierno de México, 2019), However, the commitment to guarantee the human rights of immigrants was still stated. A commitment which as we will see later, has not been fully fulfilled.

SUMARIO:

I. Introducción. II. El acuerdo migratorio. III. La violación a los derechos humanos. IV. La omisión silenciosa de los poderes de la unión. V. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Recientemente, el fenómeno migratorio en nuestra región comprometió al Estado mexicano con su vecino del norte, y ambos decidieron resolverlo conjuntamente a contrapelo, violando los derechos humanos de los migrantes y atentando contra la dignidad humana. Este pacto, de origen comercial, es producto de la imposición unilateral de aranceles de exportación. Como tal, tiene dos características que lo identifican: la primera, claramente inconstitucional, es que carece de la formalidad necesaria y del requisito obligatorio de haber sido aprobado exclusivamente por el Senado de la República y la segunda es que representa un convenio claramente ilegal entre dos Estados, pues su fin es la violación de los derechos humanos universales de la población migrante.

Este acuerdo, del que poco se conoce, soslaya el respeto y la protección a los derechos enunciados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹ y, subsecuentemente, trasgrede otros derechos fundamentales —los cuales iremos enunciando a lo largo de este trabajo— que son intrínsecos e interdependientes entre sí. Aunado a lo anterior, la vigencia del referido acuerdo incumple los tratados en materia de derechos humanos suscritos por México. Concretamente, esta “política migratoria” ignora el bloque de constitucionalidad que,

¹ “Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

en el ámbito de la interpretación, aplicación y defensa de las garantías, debe observarse de manera integral por los tratados que ha ratificado formalmente México a la par de la Constitución, y que amplía el campo de protección a la persona en cuanto al reconocimiento de sus derechos.

No obstante lo anterior, resulta sorprendente la ausencia de las instituciones encargadas de garantizar y proteger estos derechos, violentados a los migrantes por miembros del propio Ejército mexicano y del Instituto Nacional de Migración (INM). Ante estas violaciones sistemáticas y flagrantes, hoy solo priva el silencio que encabezan los poderes de la unión, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este artículo se plantea claramente un señalamiento puntual de las violaciones de derechos universales, como el derecho de tránsito, la garantía de audiencia, la libertad y la no discriminación por origen étnico o nacionalidad por parte del Estado mexicano en contra de extranjeros con calidad de migrantes que como refugiados protagonizan “una crisis humanitaria y violación de derechos humanos” al “estar tratando a la gente como carne de cañón” (Redacción AN/GS, 2019), trastocando la Constitución y los

tratados. Este documento es claramente una denuncia puntual en contra de las instituciones que renuncian a actuar en consecuencia para defender los derechos y garantías mediante la implementación de los diversos mecanismos jurisdiccionales identificados y previstos como herramientas del control al poder.

A pesar de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 —la cual se consideraba como un avance en nuestro sistema jurídico por su importancia para interpretar los derechos en cualquiera de sus modalidades—, esos derechos irrenunciables y universales están siendo suspendidos y son restringidos a los migrantes que, en su mayoría, se encuentran en tránsito por el territorio nacional, en un intento de llegar a la frontera norte. Con estas acciones de retención y deportación, el gobierno actual retrocede, traicionando el discurso que le abrió la puerta a los migrantes cuando el entonces candidato a la presidencia lanzó como parte de un discurso “Donde come uno, comen dos” (Expansión Política, 2019). Hoy esa visión ha cambiado por una posición anticonstitucional que podría ser un mal precedente que atente en contra de los derechos humanos en nuestro país.

Es innegable que la dimensión sin precedente en el cambio del paradigma garantista y con visión

internacional que se experimentó con la reforma del 2011 en materia de derechos humanos está alejada y ausente en estos hechos de humillación para las víctimas, pues no corresponde al modelo de vanguardia y de corte internacionalista de un Estado democrático que se supone desea no retroceder en sus logros. El análisis en este trabajo obliga a revisar el sistema político mexicano y su ejercicio, pues pone a prueba a los contrapesos y mecanismos que de manera prevista en la ley limitan al poder.

En el primer apartado exploraremos una visión genérica de la problemática, la cual iremos desarrollando en los incisos subsecuentes con más detenimiento. Este ejercicio pretende provocar el debate y la discusión sería con argumentos y fundamentos constitucionales, y apela a una lógica jurídica, pero al mismo tiempo política y humanista. La hipótesis es clara: si el Estado mexicano garantiza los derechos humanos de los ciudadanos mexicanos, ¿también está obligado a garantizar los de los migrantes?

La segunda sección expone abiertamente el origen de este problema objeto de estudio: el acuerdo migratorio entre los dos países y su consecuencia antiinmigrante que evidencia la crueldad expuesta, sin que existan consecuencias para detener ese atentado contra la dignidad humana.

A lo largo del artículo analizo e identifiqué el catálogo de los preceptos constitucionales que se están violando como consecuencia de tener vigente y en acción el programa de migración acordado con Estados Unidos. Finalmente, se señala el desentendimiento y la falta de interés para suspender esta crisis humanitaria por parte de los responsables.

Aquí se explica la importancia de la protección de los derechos humanos establecidos en la normatividad y en la doctrina nacional e internacional, recordando siempre que la premisa de toda Constitución democrática es la defensa de los derechos fundamentales de todos los individuos.

II. EL ACUERDO MIGRATORIO

El acuerdo migratorio pactado por el gobierno actual con Estados Unidos es inválido y está viciado desde su origen, ya que nuestra Constitución, en materia de política exterior, ordena que las funciones del canciller no suplan a las facultades exclusivas del Senado.

Para abundar más, se evidencia la inconstitucionalidad de estos actos, ya que existe disposición expresa²

²“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

[...]

que indica que en materia de celebración de tratados con respeto a los derechos humanos universales estos no pueden ser suspendidos y menos aún se permite la expulsión de extranjeros. Independientemente de lo anterior, nunca ha sido representativa de nuestra tradición diplomática una política agresiva de persecución, detención, retención y expulsión.

En una revisión de la cronología de las negociaciones entre los dos países involucrados que inició en Washington D.C., el 3 de junio del presente año, con reuniones preparatorias encabezadas por el canciller y una delegación mexicana con diversos actores políticos, funcionarios y representantes comerciales de ambos países, que finalmente desembocó en una reunión de alto nivel el día 5 de junio en la Casa Blanca, en donde también participó el secretario de Estado Mike Pompeo con su delegación, y en donde ambas partes expusieron sus

argumentos y razones en cuanto al fenómeno creciente de la migración y la problemática pendiente de resolver,³ que consecuentemente se materializó en un pacto migratorio, en donde la soberanía nacional quedó comprometida por el canciller al obligar a la nación, como representante del presidente de la república, a disponer de recursos como el despliegue de la Guardia Nacional, aceptando que Estados Unidos activara la instrumentación de la sección 235 (b) (2)(C), que implica que aquellos que crucen la frontera sur de Estados Unidos para solicitar asilo serán retornados sin demora a México, donde podrán esperar la resolución de sus solicitudes de asilo (Gobierno de México, 2019). Lo anterior lo hizo ignorando la intervención del Senado de la República. Por ende, comprometió “sin consulta ni aprobación” previa a todas las entidades federativas representadas en la Cámara Alta de este acuerdo, violentando así a la propia Constitución.

En el contexto anterior, el informe por parte del canciller, que actuó como representante del jefe de Estado y realizó acciones y compromisos que formalizó en su nombre, no fue sometido con posterioridad para ser aprobado o rechazado

³Fracción X. *Dirigir la política exterior* y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, *sometiéndolos a la aprobación del Senado*. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; *el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos* y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.

³Para mayor información del texto completo del informe oficial cronológico que rinde el canciller al Senado de la República consultar SRE (2019).

por la cámara aludida, en contravención con lo ordenado en el artículo 89 fracción X, y de manera correlativa con el propio artículo 133 de la Constitución, que señala el principio de supremacía constitucional.⁴ Por lo anterior, es prudente señalar que las funciones del Senado, tanto formales como materiales, le otorgan este método de control frente al poder del Ejecutivo, previsto en nuestra ley fundamental, lo cual evidentemente no sucedió.

Otra característica de este pacto migratorio es la opacidad y el manejo incompleto de la información publicada y conocida en los medios de comunicación, pues no conocemos algo tan elemental como el texto del pacto ni el resultado de las negociaciones. Solo existe el testimonio de un breve comunicado conjunto generado por México y Estados Unidos respecto de los acuerdos al cual ya hemos hecho referencia al principio, en donde se trastocan los derechos humanos y las garantías de los migrantes, tal como se refiere en Colectivo de Observación y Monitoreo de Derechos Humanos en el Sureste Mexicano (2019) en un informe que

⁴ "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas".

contempla el periodo de octubre del 2018 a febrero del 2019.

El caso es que, mientras no tengamos un documento firmado por las partes para estudiar los alcances del acuerdo, podemos seguir especulando diversos escenarios y situaciones en el entorno del pacto migratorio a raíz del desconocimiento y la falta de comunicación sobre este tema por parte de la cancillería y del propio presidente con la opinión pública, pues los hechos prueban que a la fecha las violaciones y atentados a los migrantes y su dignidad son vigentes y cotidianos de manera sistemática y organizada por parte de la Guardia Nacional y el Instituto Nacional de Migración, tal y como consta en los testimonios periodísticos y artículos que han dado seguimiento a estos hechos (Melgar, 2019; Gutiérrez y Villa y Caña, 2019; Editoras OEM, 2019; Agencia EFE, 2019); así también lo confirman las quejas (CNDH, Dirección Nacional de Comunicación, 2019) interpuestas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entidad que a la fecha no se ha pronunciado con una recomendación al respecto.

Con la contención y deportación de los migrantes queda claro que en México el refugio y asilo a los migrantes dejó de ser una práctica de la política exterior, pues al ser retenidos en las estaciones migratorias

para proceder a su deportación no se les reconocen sus derechos y tampoco gozan de las garantías constitucionales, ya que les es cortada la garantía de tránsito consagrada en el artículo 11 en correlación con el 33, que garantiza un trato igual a los extranjeros y a los nacionales (Gómez Vargas, 2019).

Aun desde una visión positivista y letrista, en la interpretación se da por hecho que se están violando derechos fundamentales a partir del acuerdo mencionado y a una política migratoria en la cual no se vislumbra la intención por parte del Estado de reparar los daños, como lo ordena claramente la Constitución a partir de la reforma del 2011.

Con estas acciones de contención y deportación se acredita un desconocimiento e inobservancia del bloque de constitucionalidad conformado por los derechos humanos, las garantías individuales y los tratados internacionales en esta materia, y se atenta contra la protección de convencionalidad de los tratados anteriormente referidos, pues no se otorga ni garantiza un beneficio humano por parte de las autoridades que ejercen la función de contener a los migrantes en la frontera.

Hoy la realidad es que los sacrificados son los migrantes centroamericanos. No sabemos cuánto tiempo

durará o si la tragedia del acuerdo es permanente, y la escalada del tránsito retenido de migrantes será trepidante, lo cual representa un costo político y económico muy alto para México. Atrás quedó la tradición de país hermano y solidario. Solo bastó un amago para imponer un acuerdo vil que mancilla y anula la dignidad humana.

La persecución y hacinamiento en los centros de retención que opera y administra el INM es deplorable e inhumana, los casos de muerte de menores y adultos ya han sido registrados y son causados por la sobrepoblación y la falta de recursos humanos y económicos. Estas vejaciones ya han sido señaladas de manera puntual en el *Informe del Relator de la Organización de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos* (CMDPDH) en el 41° periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en el foro del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra sobre los derechos de los migrantes en relación a las mujeres y niñas migrantes (CMDPDH, 2019). En donde se asevera que las víctimas se ven afectadas de manera singular por la discriminación, el abuso y la violencia por razón de género, tal como sucedió el pasado 17 de mayo, cuando “una menor de edad de nacionalidad guatemalteca falleció mientras estaba bajo el

resguardo del Instituto Nacional de Migración en una estación migratoria en la Ciudad de México” (Redacción Animal Político, 2019; El País, 2019; Agencia EFE, 2019). El problema escala, y no existe una estrategia clara y contundente capaz de revertir esta situación.

¿Cuándo pasamos de ser un Estado democrático a una autoritario, un Estado que no reconoce ni protege a las víctimas, ni tutela las garantías individuales a los migrantes e impone una política de contención que atropella la dignidad humana de los migrantes en lo individual y en lo colectivo?

III. LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Este acuerdo desconoce y contraviene la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ignorando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues no reconoce a la persona jurídica y atenta contra la dignidad humana de un solo tajo al restringir y suspender los derechos como migrantes, ya que al contenerlos por la fuerza y proceder a su detención y deportación se omiten garantías individuales de defensa y de reconocimiento de derechos, pues en estas medidas adoptadas se incluyen dos acciones

de control migratorio: el despliegue de elementos de la Guardia Nacional, que está integrada por militares y personal de la Marina, así como la implementación consentida por México de la sección 235 (b) (2) (c), la cual hemos descrito anteriormente.

Para el caso de las funciones encomendadas a la Guardia Nacional, es preocupante que 6 000 elementos realicen tareas de control migratorio en la frontera sur de México, máxime que son elementos militares y navales carentes de adiestramiento para garantizar el respeto a los derechos humano, tal y como fue expresado por la CMDPDH (2019).

La incorporación en la reforma referida al artículo 1º no es reconocida, aunque establece que los extranjeros gozarán de las garantías y derechos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte expresa a través de la Convención sobre la Condición de Extranjeros, ratificada por México el 25 de marzo 1931, que obliga al Estado parte a reconocer a todo extranjero los mismos derechos que a sus nacionales, todos los derechos humanos, por el hecho de estar en territorio mexicano.

El hecho de que la Guardia Nacional expulse o detenga a migrantes en la frontera sur de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo, en el ejercicio de una orden superior proveniente del Ejecutivo

Federal, constituye un atentado contra el principio de que el Estado mexicano debe respetar los derechos humanos señalados en la ley suprema y en los tratados internacionales. Los casos de retenciones y deportaciones están plenamente registrados y su testimonio es público. Basta conocer el *Informe del monitoreo de derechos humanos del éxodo centroamericano en el sureste mexicano* (Colectivo de Observación y Monitoreo de Derechos Humanos en el Sureste Mexicano, 2019), en donde están registrados los operativos de detención y expulsión, aunados a las condiciones que privan en los centros de retención para acreditar estas humillaciones, detalladas en el documento elaborado por la organización Sin Fronteras (2017).

Al respecto, y como producto de una revisión al catálogo de derechos y garantías constitucionales, se detecta la suspensión de la garantía de audiencia establecida en el artículo 8º constitucional, que para el caso de los migrantes detenidos es inherente a sus derechos por los principios de interdependencia e indivisibilidad, independientemente del procedimiento de carácter administrativo por medio del cual el retenido se pueda defender y sea notificado con precisión del lugar y tiempo que determinen las autoridades migratorias sobre su detención.

Se termina así con una tradición que históricamente ha caracterizado a México como país anfitrión y solidario que protegió a muchos extranjeros migrantes por razones humanitarias, como fueron en su momento los emblemáticos casos de refugiados de España y Chile en el siglo pasado.

La defensa de los derechos humanos tiene que darse desde la Constitución para invocar la protección de estas garantías por ser irrenunciables, promoviendo ante la justicia constitucional el sistema de control que se sustenta en la supremacía constitucional (art. 133 constitucional).

Considerando que nuestra Constitución es social y una de las primeras en reconocer las garantías que enfatizan el avance democrático y liberal de un Estado moderno, contrasta con esta política migratoria proveniente de un acuerdo ilegal y nulo. Así, el Estado se desentiende al suspender derechos que son vinculatorios y exigibles a las autoridades por ser individuales y primordiales, pues omite y desconoce que el objeto de los medios de defensa —como el amparo— es la tutela de los derechos humanos y los tratados en esta materia y en el derecho positivo mexicano.

IV. LA OMISIÓN SILENCIOSA DE LOS PODERES DE LA UNIÓN

Uno de los aspectos fundamentales en todo orden democrático y constitucional, que opera como contrapeso en un sistema de gobierno nivelado o perfectible y sirve de herramienta para controlar a los poderes soberanos y constitucionales en caso de exceso en el ejercicio de su poder en lo individual, es un procedimiento jurídico y procesal ante un tribunal constitucional. En esta figura, que se encuentra preceptuada en el artículo 105 de nuestra Constitución, los medios de control, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional definen el principio de división de poderes y se apoyan en el principio, anteriormente referido, de la supremacía constitucional; su inviolabilidad aplica para los tres poderes, con lo cual se integra un derecho democrático.

Ante estos hechos de retención y deportación sistemática, cuestiono: ¿dónde está manifiesto el principio de división de poderes y el equilibrio entre estos? No lo veo. No se accionan los contrapesos ni el control constitucional. No ocurre nada ante un cambio de paradigma en la esencia de la justicia y las garantías en el Estado de derecho en México, pues el órgano legislativo no se pronuncia al respecto. Igual de omisa queda la

CNDH, inspirada en un Ombudsman cuyo origen parlamentario, que se encuentra en la cultura jurídica sueca y noruega, tiene tres características: la autonomía que conoce de las quejas de las víctimas e investiga, la crítica pública y la difusión de la cultura jurídica.

Es por eso que señalo que la CNDH, como organismo constitucional autónomo, no ejerce sus facultades ni cumple con las obligaciones ordenadas por la propia Constitución para investigar violaciones en materia de derechos humanos, por lo que su existencia resulta ociosa y onerosa.

¿De qué sirven el presupuesto y los recursos que tienen las autoridades si solo hay silencio? Ellos son quienes tienen la obligación y las facultades para ejercer el control constitucional jurisdiccional pertinente (acción de inconstitucionalidad, contenida en el artículo 105 apartado II inciso g); sin embargo, no lo hacen: no se les ve ni escucha, están desaparecidos en este contexto histórico.

Es vergonzosa la ignorancia o la complicidad por temor. ¿Dónde está la legitimidad, la confianza y la autoridad de las instituciones y los contrapesos de un sistema que se supone democrático, consistente en tres poderes?

Ajenos quedan los dos referentes del control entre poderes en un modelo constitucional integrado

por dos elementos: la división de poderes concebida por Motesquieu y los derechos humanos. El estamento del control es la facultad de los órganos constituidos para vigilar y sancionar a otro órgano que invada esferas, tal como es el caso de la invasión de funciones del Legislativo, y específicamente del Senado, por parte del Ejecutivo, que se materializó con el acuerdo migratorio negociado, que consta en la declaración conjunta emitida por México y Estados Unidos de fecha 7 de junio del 2019, a la que hemos referencia anteriormente (Gobierno de México, 2019).

V. CONCLUSIONES

Las violaciones a los derechos humanos producto del acuerdo migratorio son hechos visibles, cotidianos y públicos que atentan contra el principio *pro homine* o propersona, que supone que cuando existan varias interpretaciones posibles de una norma jurídica se deberá elegir aquella que mayor protección le provea a la persona y viceversa, en el sentido de que se aplicará, como principio, la que menos la restrinja, máxime si consideramos que la Constitución es autoaplicativa; es decir, es para cumplirse.

Asimismo, si es cierto que la Constitución es autoaplicativa, y

orientados con el principio de la supremacía constitucional, podemos concluir que ni el procedimiento ni el acuerdo y menos la retención de migrantes y la deportación son legales cuando, por el contrario, el Estado queda obligado a prevenir la violación de estos derechos y garantías, investigando, sancionando y reparando el daño en lo individual y en lo colectivo y defendiendo a la víctima de la impunidad.

Quedan varias preguntas en el aire respecto al acuerdo del que se ocupa este trabajo: ¿cuál será su vigencia y cuál el costo económico de este trato? ¿O es que estamos frente a un precedente para que en un futuro inmediato también nos restrinjan o suspendan las garantías individuales y los derechos humanos a nosotros los ciudadanos y, al igual que con los migrantes, las instituciones que están obligadas a defender los derechos universales se desentiendan?.

Finalmente, considero procedente explorar como estrategia de defensa contra las autoridades ejecutivas una acción colectiva, amén de los amparos en lo individual, que son precedentes dadas las acciones en contra de los derechos humanos, la garantía de tránsito, el derecho de petición y los derechos violados que, aún siendo los agraviados extranjeros, son contrarias a lo establecido en la Constitución.

VI. FUENTES DE CONSULTA

- Agencia EFE (2019, 31 julio). “Denuncian malas condiciones para menores en estaciones migratorias en México”. Agencia EFE. Recuperado 21 octubre, 2019, de <https://www.efe.com/efe/usa/mexico/denuncian-malas-condiciones-para-menores-en-estaciones-migratorias-mexico/50000100-4034023>
- Agencia EFE (2019, 16 mayo). “Fallece niña guatemalteca en estación migratoria en la ciudad de México”. *El Universal*. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/fallece-nina-guatemalteca-en-estacion-migratoria-en-ciudad-de-mexico>
- Arteaga Nava, E. (2011). “*Derecho constitucional*”, 5ª reimpresión de la 3ª ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México: Oxford University Press México S.A. de C.V.
- Bernal Arellano, J. J. (2013). “*Comprendiendo la reforma constitucional en materia de derechos humanos*”. México: Editorial Porrúa S.A. de C.V.
- Carbonell, M. (coord.) (2003). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*. 17ª ed. Tomo III, artículos 50-93. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A. de C.V.
- Carbonell, M. (2018). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y Códigos de México*. 160ª ed. México, D. F.: Editorial Porrúa S.A. de C.V.
- CNDH Dirección Nacional de Comunicación (2019). Comunicado de prensa DGC/274/19. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/COMUNICADO%20274-2019.pdf>
- Colectivo de Observación y Monitoreo de Derechos Humanos en el Sureste Mexicano (2019). *Informe del monitoreo de los derechos humanos del exodo centroamericano en el sureste mexicano de octubre 2018 a febrero 2019*. Recuperado de https://vocesmesoamericanas.org/wp-content/uploads/2019/05/InformeExodo_Final-web.pdf
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, CMDPDH (2019, 16 octubre). *Intervención en la CMDPDH ante Relator Especial sobre Migración durante el 41º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Recuperado 21 octubre, 2019, de <http://cmdpdh.org/2019/07/intervencion-e-la-cmdpdh-ante-relator-especial-sobre-migracion-durante-el-41o-periodo-de-sesiones-del-consejo-de-derechos-humanos/>

- Covián Andrade, M. (2011). *Diez Estudios Antidogmáticos sobre el Sistema Constitucional Mexicano*. 1ª reimpresión de la 1ª ed. México: Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A. C.
- Editoras OEM (2019, 13 mayo). “Sin control, estaciones migratorias en el sur de México”. *El Sol de México*. Recuperado de <https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/sociedad/sin-control-estaciones-migratorias-en-el-sur-3611932.html>
- El País (2019, 16 mayo). “Muere una niña guatemalteca detenida en un centro de migrantes en la Ciudad de México”. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/internacional/2019/05/17/mexico>
- Expansión Política (2019). “De las visas a migrantes a la detención de ‘ilegales’, así cambió AMLO su visión”. *Expansión Política*. Recuperado de <https://politica.expansion.mx/presidencia/2019/06/07/migracion-ilegal-en-mexico-asi-califica-ahora-lopez-obrador-a-las-caravanas>
- Gobierno de México (2019). *Declaración Conjunta México Estados Unidos*. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/467956/Declaracio_n_Conjunta_Me_xico_Estados_Unidos.pdf
- Gómez Vargas, I. (Coord.) (2019). “La detención migratoria. Un análisis desde el modelo penitenciario y el gasto público”. *Sin Fronteras*. Recuperado de https://sinfronteras.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/Detencion_Migratoria.pdf
- Gutiérrez, O. y Villa y Caña, P. (2019, 14 junio). “Indocumentados viven hacinados en estaciones migratorias de México”. *El Universal*. Recuperado de https://www.eluniversal.com.mx/estados/indocumentados-viven-hacinados-en-estaciones-migratorias-de-mexico/1558053670_612694.htm
- Huerta Ochoa, C. (2001). *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*. 2ª ed. Serie Estudios Jurídicos Núm. 1. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Human Rights Watch (2019). *We Can't Help You Here. U.S. Returns of Asylum Seekers to México*. Human Rights Watch. Consultado en <https://www.hrw.org/report/2019/07/02/we-cant-help-you-here/us-returns-asylum-seekers-mexico>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (1994). *Diccionario Jurídico Mexicano*. 7ª ed. Tomo IV. México: Universidad Nacional

- Autónoma de México, Serie E, Editorial Porrúa S.A. de C.V.
- Kelsen, H. (2008). *Teoría General del Derecho y del Estado*. 3ª ed. México, D. F.: Programa Editorial, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades.
- Melgar, L. (2019). “Migración y derechos humanos en México”. *El Economista*.
- Redacción Animal Político (2019, 17 mayo). “Muere niña guatemalteca bajo custodia del INM en CDMX”. *Animal Político*. Recuperado 21 octubre, 2019, de <https://www.animalpolitico.com/2019/05/nina-guatemalteca-muere-cdmx/>
- Redacción AN / GS (2019, 16 julio). “Hay crisis humanitaria y violación de derechos Humanos”. *Aristegui Noticias*. Recuperado de <https://aristeginoticias.com/1607/mexico/en-mexico-hay-crisis-humanitaria-y-violacion-de-derechos-humanos-munoz-ledo/>
- Organización Internacional para las Migraciones, OIM (2019b). *Informe de situación América Central-México (4 de noviembre de 2018 a 19 de septiembre de 2019)*. 19 de septiembre de 2019. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/docid/5d8be5c04.html>
- Organización Internacional para las Migraciones, OIM (2019a). *Boletín informativo. Febrero 2019*. Organización Internacional para las Migraciones. 15 de febrero de 2019. Recuperado de <https://mexico.iom.int/system/files/Boletines/Bolet%C3%ADn%20Febrero%202019.pdf>
- Sánchez Bringas, E. (2001). *Derecho constitucional*. 6ª ed. México: Editorial Porrúa S.A. de C.V.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, SRE (2019). *Informe de Marcelo Ebrard al Senado de la República*. Secretaría de Relaciones Exteriores.

ISSN 0187-0416



9 770187 041004